

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Andrea Catherine Cancino León en calidad de abogada de la parte demandante, contra providencia de enero 22 de 2024.

Motivo de inconformidad:

- Solicita se revoque el auto que reconoce personería jurídica a la doctora Zulma Roció Baquero Maldonado, en tanto, no hay trámite ejecutivo vigente en el cual la apoderada pueda realizar alguna actuación.
- El proceso debería archivarse debido a que no existe mandamiento ejecutivo vigente.

Traslado

- Se presentan recursos con argumentos que ya han sido decantados, por el Despacho en diversas providencias.
- Es desacertado lo expuesto por la recurrente que el inmueble pertenece a los accionistas de la entidad y que solo ellos pueden disponer del mismo.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, en tanto que el recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que

pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, no se debió reconocer personería a la abogada Zulma Roció Baquero Maldonado, dado que, no hay trámite ejecutivo vigente en el cual la apoderada pueda realizar alguna actuación y el proceso debe archivarse.

Al respecto se pone de presente que:

- Se reconoció personería a la togada Zulma Baquero Maldonado, por cuanto el abogado Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas, tenía facultad para sustituir el poder.
- La sustitución realizada no estaba prohibida expresamente.
- Por tanto, para reconocer personería a la referida profesional del derecho no era necesario que haya proceso ejecutivo, como lo indica la parte recurrente.
- En lo que toca al archivo del proceso en la oportunidad procesal se darán las ordenes a que haya lugar, acorde lo indicado en el inciso final del artículo 122 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, se advierte que, este estrado judicial no cometió error alguno al proferir el auto recurrido, que diera lugar a revocar o reformar la citada providencia, como lo ha indicado el órgano de cierre de la especialidad civil en providencias como la AC50606-2018.


En lo que toca al recurso de apelación, este no resulta procedente, en la medida que el auto mediante el cual se reconoce personería a un abogado, no se encuentra contemplado dentro de las providencias apelables contenidas en el artículo 321 del Código General del Proceso, o, expresamente contemplado en este.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de enero 22 de 2024, mediante el cual se reconoció personería a la Dra. Zulma Baquero Maldonado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por ser notoriamente improcedente el recurso de apelación contra el auto de enero 22 de 2024, mediante el cual se reconoció personería a la Dra. Zulma Baquero Maldonado, acorde las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Providencia 1 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Andrea Catherine Cancino León en calidad de abogada de la parte demandante, contra providencia de enero 22 de 2024.

Motivo de inconformidad:

- Con el auto de noviembre 25 de 2013, que aprobó la rendición de cuentas finales, también culminó la labor del representante liquidador Cesar Augusto Vásquez Vargas.
- Acorde lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, la responsabilidad del liquidador y su llamamiento a la rendición de cuentas, tiene un término de 5 años contados a partir de la cesación de funciones, por lo que las funciones de liquidador caducaron en marzo 31 de 2019. El artículo 172 indica que cesan las funciones del liquidador como consecuencia de la disolución de la compañía designada como liquidadora, es decir que sus funciones terminaron la entidad, independientemente de los documentos y poderes firmados.
- Mediante oficio número 152 de noviembre 14 de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, oficio a la Superintendencia de Sociedades poniendo a disposición el inmueble identificado con folio de matrícula 307-46608, para dar el trámite que en derecho correspondiera. Dicha entidad contestó que dicho activo fue trasladado contablemente a los activos de la sociedad en liquidación a cuentas de orden, mientras se acaba el mismo y fue contabilizado volviendo a los activos de la empresa.
- Hay claridad en que quedó como un activo de la empresa, y como quiera que ya hubo cuentas finales y se pagó a los acreedores siendo los únicos dueños los socios de inmobiliaria el Peñón S.A. En consecuencia, quien tiene la facultad para iniciar la acción son los propietarios del inmueble conforme aparece en el certificado de tradición y libertad.
- No existe trámite vigente a la fecha, como quiera que el auto que ordenó revocar la orden de pago se encuentra debidamente ejecutoriado.

Traslado

- Se presentan recursos con argumentos que ya han sido decantados, por el Despacho en diversas providencias.
- Es desacertado lo expuesto por la recurrente que el inmueble pertenece a los accionistas de la entidad y que solo ellos pueden disponer del mismo.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, en tanto que el recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, caducaron las funciones del liquidador Cesar Augusto Vásquez Vargas, y quienes tienen las facultades para iniciar la acción son los propietarios del inmueble conforme aparece en el certificado de tradición y libertad.

Al respecto se pone de presente que:

- Quien sustituyo el poder a la profesional del derecho Zulma Baquero Maldonado, no fue el liquidador Cesar Augusto Vásquez Vargas, sino el abogado Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas, a quien le fue conferido poder para actuar en el presente asunto.
- El inciso final del artículo 76 del C.G.P., preceptúa:

“Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Vista la citada norma, se tiene que aun cuando hubieran cesado las funciones del liquidador Cesar Augusto Vásquez Vargas, el poder conferido al Dr. Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas, no ha terminado.

- En ese orden de ideas no resulta de recibo el fundamento del recurso de reposición, que culminó la labor del liquidador Cesar Augusto Vásquez Vargas, y por dicho motivo no debe ser admitido el poder presentado.
- Lo anterior cobra mayor fuerza sí se tiene en cuenta que, la doctrina ha indicado:

“Ocupándose de otro aspecto del tema, se tiene que la muerte del mandante no es causa para que finalice el contrato como tampoco lo es la extinción de las personas jurídicas; si tal hecho ocurre, y se ha presentado la demanda, el mandato judicial no termina “pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores” según lo dice el art. 76 inciso quinto CGP, disposición ésta superflua, por cuanto la naturaleza misma de la transmisión de derechos por causa de muerte o extinción de una sociedad, faculta para revocar poderes concedidos con anterioridad a tales hechos; no obstante, cuando una persona ha conferido un poder y muere antes que se presente la demanda, el apoderado no tiene facultades para hacerlo, pues debe recibir el encargo directamente de los herederos, porque el inciso quinto del artículo 76 es claro al partir de la base que lo que autoriza al mandatario para proseguir es cuando “ya se ha presentado la demanda”.

(...)

Poe último, el mandato judicial tampoco termina por el hecho de que quien confiera el poder como representante de una persona natural o jurídica haya cesado en sus funciones, pues lo único que interesa es que al otorgarse el poder realmente se tuviera la calidad de representante. A salvo, claro está, la facultad del nuevo representante para revocar el poder.”

- Tampoco resulta acertada la indicación realizada en el recurso que:

Como puede observarse hay claridad en que quedó como un activo de la empresa Y como quiera que ya hubo cuentas finales y se pagó a los acreedores siendo los únicos dueños los socios de inmobiliaria el Peñón S.A.

Lo anterior en atención que como el bien objeto del presente litigio fue puesto a disposición de la Superintendencia de Sociedades, acorde lo dispuesto en

el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006, es esta quien decide lo atinente al liquidador, y si es revocado el poder en el presente asunto.

Conforme lo expuesto, se advierte que, este estrado judicial no cometió error alguno al proferir el auto recurrido, que diera lugar a revocar o reformar la citada providencia, como lo ha indicado el órgano de cierre de la especialidad civil en providencias como la AC50606-2018.

En lo que toca al recurso de apelación, este no resulta procedente, en la medida que el auto mediante el cual se rechaza por ser notoriamente improcedente la solicitud de no tener en cuenta la sustitución del poder, no se encuentra contemplado dentro de las providencias apelables contenidas en el artículo 321 del Código General del Proceso, o, expresamente contemplado en este.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de enero 22 de 2024, mediante el cual se negó la solicitud de no tener en cuenta la sustitución del poder realizada por el Dr. Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por ser notoriamente improcedente el recurso de apelación contra el auto de enero 22 de 2024, mediante el cual se negó la solicitud de no tener en cuenta la sustitución del poder realizada por el Dr. Rodolfo Alejandro Alarcón Rojas, acorde las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: EJECUTIVO DENTRO PERTENENCIA
N° 253073103002-2013-00141-00
Demandante: INMOBILIARIA EL PEÑÓN S. A. EN LIQ.
Demandado: CARLOS ALBERTO CALVO GODOY Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la relación de depósitos judiciales vista en el Archivo N° del expediente digital ([59ConsultaDepósitosJudiciales30Abr2024.pdf](#)).

Constatada la existencia de depósitos judiciales retenidos a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y comoquiera que el Mandamiento de Pago fue revocado y las Medidas Cautelares Canceladas, se ordena la ENTREGA de DINEROS al demandado que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


Con base en los Arts. 169 y 170 del C.G.P., se decreta la prueba pericial con el fin de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, respecto de la identificación e individualización del inmueble objeto de la pertenencia demandada.

Para el efecto se designa como perito a LUZ AMANDA CASTRO GONZÁLEZ, para que rinda su experticia de conformidad el Art. 226 del C.G.P., concediéndosele el término de quince (15) días, contados a partir del siguiente al que se verifique el depósito de los honorarios y gastos provisionales.

De acuerdo con el Art. 230 del C.G.P. se señala la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) M./CTE. como honorarios y gastos provisionales, los que deberá consignar la parte demandante a órdenes del juzgado, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En su trabajo la perito dictaminará de acuerdo con el siguiente cuestionario:

1. Identificará con código catastral, ubicación, cabida, linderos con extensiones y colindancias, el predio de mayor extensión al que se refiere la demanda y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 307-10688.
2. Identificará con ubicación, cabida, linderos con extensiones y colindancias el predio de menor extensión pretendido con la demanda, y del que se predica hace parte del de mayor extensión citado en el numeral anterior con la matrícula inmobiliaria 307-10688.
3. Determinará si el inmueble pretendido en realidad se encuentra dentro del de mayor extensión, señalando su ubicación en él.
4. Determinará el área con la que quedare el predio de mayor extensión, luego de descontada la del inmueble pretendido.

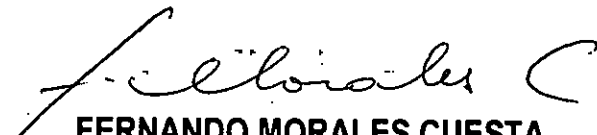

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Carrera 10 No. 37-39 Piso 2º
Palacio de Justicia Dr. EMIRO SANDOVAL HUERTAS
J02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

5. Se servirá presentar los correspondientes planos de conformidad con las anteriores comprobaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que no tiene competencia para conocer del presente asunto, dado que:

- Acorde lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondería a este estrado judicial conocer del caso de marras, por el domicilio de uno de los demandados, y la elección del demandante.
- No obstante, lo anterior, revisado el expediente se advierte que es demandado, La Nación – Ministerio de la Defensa, la cual es una entidad de carácter estatal.
- Por tanto, la competencia por el factor territorial no se determinada por la citada norma, si no por el numeral 9 del del artículo 28 ibidem, esto es por el domicilio del Ministerio de Defensa.

“En concreto, el Ministerio de Defensa es un «organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional» [footnoteRef:4]. De ahí que, la competencia está en cabeza de los funcionarios de Bogotá -domicilio principal de las entidades demandadas- [footnoteRef:5]. [4:Pág.5. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestor_normativo/manualestado/pdf/6_Sector_Defensa_Nacional.pdf][5: <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensayhttps://www.cenae.mil.co/>]” (AC3357-2023)


Conforme lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia (art. 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto). Por secretaría realícese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**


Girardot, Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 7 del C.G.P.
b) Yerro anotado: No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
c) Subsanación: Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P. – Ley 2213 de 2022.
b) Yerro anotado: El poder conferido por el demandante Leonardo Beltrán Matta a su apoderado, no se realizó conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es desde el correo del demandante, o, acorde lo dispuesto en el Código General del Proceso, esto es con presentación personal.
c) Subsanación: Apórtese poder conferido por Leonardo Beltrán Matta, acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, el Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 7 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que se solicitó la inscripción de la demanda, lo cual eximiría de dicho requisito, lo cierto es que dicha medida cautelar no es procedente en los procesos reivindicatorios dado que para que se pueda inscribir la medida los bienes deben estar a nombre del demandado, y en la acción reivindicatoria los bienes esta es a nombre del demandante (Inc. 1 art. 591 del C.G.P.).

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias como la STC6744 de 2019 y STC6347 de 2018, acogió:

- En los procesos reivindicatorios no es procedente la inscripción de la demanda.
- Cuando la medida cautelar no es procedente no exceptúa de acreditar el requisito de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

“Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que

En punto de tal medida, adujo el ad quem:

(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad

sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...).

Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar "(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...)".

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, "(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)".

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues

(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)".

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

c) Subsanación: Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 206 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Si bien es cierto que se indica cuanto es el valor por cada inmueble de lo que se pretende por frutos naturales o civiles, lo cierto es que no se discriminaron dichos valores.

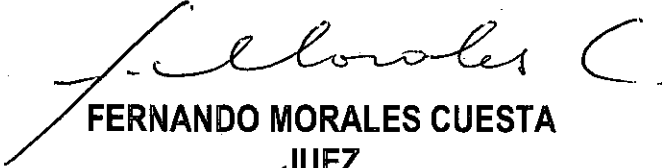
c) Subsanación: Indique de que se compone cada uno de los conceptos pretendidos como frutos naturales o civiles, y precise el nombre de cada demandado respecto de dichos conceptos.

3. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 - Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física de cada uno de los demandados, pues aun cuando se señaló que es en el Conjunto Residencial los Altos de Alcatraz, Primera Etapa del municipio de Girardot, no se precisó cual es la dirección de dicha propiedad horizontal.

c) Subsanación: Indique la dirección física de cada uno de los demandados con el número de casa.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA a favor de Scotiabank Colpatría S.A. contra Mundial de Cobranzas S.A.S., Luis Felipe Quintero Hernández y Flor Aydee Avellaneda Delgado, por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Pagare N° 201130002092.

1.1.1. La suma de \$301.246.150,62 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1. (\$301.246.150,62), desde abril 17 de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia, para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas o el término de diez (10) días para que presente excepciones.

CAURTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Álvaro Escobar Rojas.

SEXTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SÉPTIMO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de Flor Aydee Avellaneda Delgado.

Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Providencia 1 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de medidas cautelares, el Despacho,
DISPONE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria 307-30078.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de tradición del inmueble, donde conste la inscripción de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de sumas de dinero depositadas, llegasen a constituir o depositar en cuentas corrientes de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea Mundial de Cobranzas S.A.S., Luis Felipe Quintero Hernández y Flor Aydee Avellaneda Delgado, en los establecimientos bancarios:

- Banco Bancoomeva.
- Banco BBVA Colombia.
- Banco Bogotá.
- Bancolombia.
- Banco Popular.
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco AV Villas.
- Banco Davivienda.
- Banco Falabella.
- Banco Pichincha.
- Banco Agrario de Colombia.
- Banco Itaú.

TERCERO: LIMÍTESE la medida indicada en el numeral primero y segundo de esta providencia, a la suma de \$480.000.000 de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Oficiese haciéndole las siguientes advertencias:

a) En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, los

recursos del Sistema General de Participaciones –SGP por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 67 de octubre 8 de 2020.

b) Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

c) No obstante, lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dichas obras por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.”*

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Providencia 2 de 2

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2012-00314-00
Demandante: ANGELA MARÍA DE LA PAVA (CESIONARIA)
Demandado: GLADYS CECILIA PINTO Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Se incorpora al proceso y pone en conocimiento de las partes, la llegada del anterior Despacho Comisorio, para los fines legales del Art. 40 del Código General del Proceso ([189.01 DevolucionComisionEntrega](#)).

Del informe rendido por el Auxiliar de la Justicia se incorpora y pone en conocimiento de las partes ([187InformeSolicitudRequerirDemandada16Feb2024.pdf](#).)

No se accede a la solicitud elevada por el secuestre con respecto a la entrega del inmueble por parte de la demandada, toda vez que la decisión de entregárselo a ella se encuentra en firme y ejecutoriada; y el hecho de que el inmueble presente deudas por impuesto predial y administración, no son motivo para desalojarla de su vivienda; además la primera de ella ya es objeto ejecución y de la cual dentro de este proceso ya se tuvo en cuenta su prelación y en su momento oportuno el despacho destinará los dineros para su pago.

El apoderado de la parte actora solicita se sirva emitir pronunciamiento respecto del memorial presentado el 21 de noviembre de 2014 por el señor PABLO ALEJANDRO MARQUEZ SAENZ, se le recuerda al profesional del derecho que mediante providencia del 27 de Enero de 2015 ([081AutoPoneconocimientoRequiereDemandada27Ene2015.pdf](#)), vista a folio N° 240 del Cuaderno N° 1 este despacho ya resolvió su petición ([080SolicitudPabloAlejandroMarquezSanez21Nov2014.pdf](#)); sin embargo nuevamente se pone en conocimiento de la demandada dicha solicitud y se le reitera el requerimiento ya efectuado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2012-00314-00
Demandante: ANGELA MARÍA DE LA PAVA (CESIONARIA)
Demandado: GLADYS CECILIA PINTO Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Previamente a correr traslado del AVALÚO COMERCIAL allegado por el apoderado de la parte demandada, del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307-23027 se le requiere para que se sirvan allegar el respectivo CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL que expida el IGAC y/o AUTORIDAD COMPETENTE, como lo dispone la parte final del Numeral 4° del Art.444 del C.G.P., documento que puede ser obtenido mediante el ejercicio del derecho de petición acreditando su interés.

Así mismo se les requiere para que la pericia sea portada con el lleno de todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 226 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto se solicita por el señor apoderado de la actora BANCO DE LA REPÚBLICA, demandante en la demanda acumulada, se libre orden de seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta que aún no se ha notificado en debida forma la demanda a la ejecutada, a pesar de los requerimientos realizados al respecto mediante autos del 25 de octubre de 2019 y 11 de noviembre de 2021.

Al efecto se requiere nuevamente a los señores apoderados de los demandantes para que se sirvan notificar a la demandada, con el requerimiento del Art. 317 del C.G.P., so pena de la declaratoria de DESISTIMIENTO TÁCITO.

Para la realización del acto procesal en cita se concede el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P

b) Yerro anotado:

- La copia allegada de la escritura 1760 de octubre 31 de 2007, no es legible.

c) Subsanación:

- Apórtese copia de la escritura 1760 de octubre 31 de 2007, que sea legible y constancia de vigencia.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 2 – Art. 422 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- En el endoso en propiedad que realiza el Banco Davivienda S.A. a Titularizadora Colombiana S.A., no se indicó la persona que realiza este y solo aparece su firma, sin poderse determinar si estaba facultado para el efecto.

c) Subsanación:

- Indíquese el nombre de la persona que realiza el endoso en propiedad del Banco Davivienda S.A. a Titularizadora Colombiana S.A., y acredítese que estaba facultado para el efecto, aportando prueba de existencia y representación, donde aparezca su nombre.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 468 Num. 1 inciso final del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se informó bajo juramento, si el acreedor fue citado al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, visto en la anotación 4 del folio de matrícula 307-91270.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-01-2021 Radicación: 2021-307-6-127

Doc: OFICIO 4535 DEL 16-12-2020 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 042 ~~EMBARGO EJECUTIVO~~ CON ACCION PERSONAL EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: CONJUNTO RESERVA DEL IGUA P.M.

A: ZAMBRANO NUÑEZ ROBERTO CARLOS

CC# 85472774 X

c) Subsanación: Informe bajo la gravedad de juramento, si el acreedor fue citado al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, visto en la anotación 4 del folio de matrícula 307-91270.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ